



La congresista de la República, **ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA**, en el pleno ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

### FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República  
Ha dado la siguiente Ley



## PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES Y LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA Y EL ACOSO A LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA DEL PAÍS.

### TÍTULO I

#### GENERALIDADES

#### Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente ley es promover el ejercicio de los derechos políticos en igualdad de condiciones y oportunidades, y sin discriminación alguna entre mujeres y hombres, así como prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política del país.

#### Artículo 2. El derecho a una vida libre de violencia en la vida política

Todas las mujeres tienen el derecho a una vida libre de violencia que les permita desarrollar a plenitud el goce y el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en el ámbito de la vida política del país.

#### Artículo 3. La prohibición de la discriminación contra las mujeres en la vida política

La prohibición de la discriminación contra las mujeres denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el género que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en igualdad de condiciones y oportunidades con los hombres.

#### Artículo 4. Medidas específicas

El Estado promueve la participación en la vida política del país a ciudadanas jóvenes, mujeres miembros de los pueblos indígenas u originarios y afrodescendientes a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos reconocidos en la presente ley de manera inclusiva y sin discriminación alguna.

## CAPÍTULO I

### DERECHOS POLÍTICOS

#### Artículo 5. Derechos políticos

Son derechos políticos de las mujeres:

- a) El derecho a elegir y ser elegidas sin discriminación alguna.
- b) El derecho a ser elegibles para todas las entidades públicas electivas establecidas por legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.
- c) El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- d) El derecho a la participación y control ciudadano de los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- e) El derecho a participar en organizaciones políticas, en asociaciones no gubernamentales y otras que se ocupen de la vida política del país.
- f) El derecho a participar en los asuntos propios de las formas de gobierno de pueblos indígenas u originarios.

#### Artículo 6. La prohibición de la restricción de derechos políticos

Es nulo todo acto que prohíba, limite o discrimine el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres reconocidos en la presente ley, los que estén garantizados en la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado peruano es parte.

Se exceptúan de la presente prohibición, los supuestos establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Perú.

## CAPÍTULO II

### PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA DEL PAÍS

#### Artículo 7. La violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política

La violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política es la acción u omisión que se ejerce con el objeto de menoscabar, restringir, discriminar o evitar el pleno goce y ejercicio de los derechos políticos por su condición de tal reconocidos en la presente ley.

La violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica o económica. El acoso es una forma de la violencia política.

#### Artículo 8. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica durante el ejercicio del derecho a la participación política de las mujeres o en la representación política en los asuntos públicos en todos los niveles

de gobierno del país, así como en el ejercicio de todos los derechos enunciados en el artículo 5 de la presente ley.

#### **Artículo 9. Manifestación de la violencia y el acoso en la vida política**

La violencia y acoso político contra las mujeres, pueden ser realizadas por personas naturales o jurídicas en los siguientes supuestos:

- a) Limitar o menoscabar el ejercicio de sus derechos políticos durante la participación o representación en la vida política del país.
- b) Restringir o intimidar por cualquier medio su elegibilidad para el acceso a las entidades públicas y a ocupar cargos públicos
- c) Restringir por cualquier medio su derecho de participación y control ciudadano en referéndums, iniciativas legislativas, remoción o revocación de autoridades o demandas de rendición de cuentas.
- d) Evitar por cualquier medio su participación en organizaciones políticas o asociaciones gubernamentales que se ocupen de asuntos políticos.
- e) Promover actos de discriminación o incitar a la violencia durante su participación o representación política por su condición de mujer, origen étnico o racial, religioso, cultural, político, económico y otros.
- f) Difamar, calumniar o injuriar en el ejercicio de su función política y pública.
- g) Realizar acciones que atenten contra su privacidad, honor, imagen y buena reputación.
- h) Agredir física o psicológicamente, o realizar actos de connotación sexual con el objeto de evitar o intimidar el ejercicio de sus derechos políticos.
- i) Hostigar e incitar al odio y la violencia con el objeto de buscar su renuncia a su participación o representación política.

#### **Artículo 10: Medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia y acoso contra las mujeres en el ámbito político del país.**

- 10.1. Las entidades del Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incorporan dentro de su ámbito de sus competencias, la planificación, organización, y ejecución de acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción estatal en la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de manifestación de la violencia y el acoso en la vida política de las mujeres reconocidas en la presente ley.
- 10.2. Los gobiernos regionales y locales en coordinación con las entidades del Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, implementan mecanismos normativos y políticas en el ámbito de sus competencias para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de manifestación de la violencia y acoso contra las mujeres en la vida política del país, reconocidas en la presente ley.

#### **Artículo 11. Organismos del Sistema Electoral Peruano**

- a) Los organismos del Sistema Electoral Peruano, dentro del marco de sus competencias, regulan e implementan las acciones dirigidas para promocionar, difundir y garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres libre de toda forma de violencia y acoso. Asimismo,

- implementan los protocolos de actuación para la identificación de los casos de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política del país.
- b) Las entidades del Sistema Electoral Peruano son responsables de crear un Registro Nacional de Violencia y Acoso Político a cargo del Jurado Nacional de Elecciones para recopilar datos y estadísticas sobre la violencia y acoso político contra las mujeres en el ámbito electoral que permita diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas para su prevención, sanción y erradicación por parte de las entidades comprendidas en la presente norma.
  - c) Los casos de violencia y acoso político se reportan de manera semestral al Registro Nacional de Violencia y Acoso Político por todas las entidades comprendidas en la presente norma. El Jurado Nacional de Elecciones publica el registro de manera anual.
  - d) Las entidades del Sistema Electoral Peruano, deben asegurarse que la renuncia de una mujer a su candidatura, cargo o participación no fue emitida en condiciones de violencia y acoso político.

#### **Artículo 12. Organizaciones políticas**

Las organizaciones políticas implementan medidas internas a fin de contribuir con la prevención, erradicación y sanción de todas las formas de manifestación de la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política. Estas medidas incluyen, entre otras, el procedimiento y sanción de actos de violencia y acoso político, así como la regulación interna aplicable.

#### **Artículo 13. El rol de los medios de comunicación**

Los medios de comunicación promueven acciones en el ejercicio de la libertad de expresión e información, libre de toda forma de violencia y acoso político contra las mujeres.

Incluyen en sus códigos de ética, las prohibiciones de toda forma de expresión que tenga por objeto menoscabar o discriminar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

#### **Artículo 14: Mecanismos de protección**

- a) La violencia y acoso político cometidos por funcionarios o servidores públicos, se tramita de acuerdo al procedimiento disciplinario establecido por cada entidad.
- b) La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda.
- c) Las denuncias por violencia y acoso contra las mujeres en la vida política pueden tramitarse según el procedimiento establecido en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

### **PRIMERA. Modificación de la Ley 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar**

Modifícase el literal b del artículo 5 de la Ley 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

#### **Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres**

(...)

- b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual, **violencia y acoso político**, en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, organizaciones públicas o privadas o en cualquier otro espacio.

(...)

### **SEGUNDA: Modificación del artículo 151-A del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635.**

Modifícase el artículo 151- A del Código Penal, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 151- A. Acoso**

(...)

- 6) La conducta se lleva a cabo en el contexto del ejercicio de los derechos políticos de la víctima por su condición de mujer, durante el proceso de la participación política o en el ejercicio de la representación política en los asuntos públicos".

### **TERCERA: Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368, Sistema Nacional Especializado de justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.**

Modifícase el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368, Sistema Nacional Especializado de justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 3. Competencia material del Sistema**

(...)

- e) En los casos de violencia y acoso político contra las mujeres, según corresponda".

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

### PRIMERA. Plan Nacional contra la Violencia de Género

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables incorpora la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política al Plan Nacional contra la Violencia de Género.

### SEGUNDA: Reglamentación

La presente ley deberá ser reglamentada por la entidad competente en un plazo no mayor de 60 días desde su entrada en vigor.

Lima, 15 mayo de 2020



Firmado digitalmente por:  
GARCIA RODRÍGUEZ  
Jaqueline Cecilia FAU 20181749128  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 15/05/2020 22:42:07-0500



Firmado digitalmente por:  
CONTRERAS BAUTISTA Cindy  
Arlette FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/05/2020 14:08:34-0500



Firmado digitalmente por:  
OMONTE DURAND MARIA DEL  
CARMEN FIR 10308752 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 18/05/2020 18:51:53-0500

ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA  
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:  
DE BELAUNDE DE CARDENAS  
Alberto FAU 20181749128 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 18/05/2020 16:30:17-0500



Firmado digitalmente por:  
PEREZ ESPIRITU Lusmila  
FAU 20181749128 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 18/05/2020 16:17:29-0500



Firmado digitalmente por:  
SANTILLANA PAREDES  
ROBERTINA FIR 01115525 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 18/05/2020 18:11:57-0500



Firmado digitalmente por:  
SAAVEDRA OCHARAN Mónica  
Elizabeth FAU 20181749128 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 17/05/2020 11:16:59-0500



Firmado digitalmente por:  
GARCIA OMEDO Paul  
Gabriel FAU 20181749128 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 18/05/2020 20:58:38-0500



Firmado digitalmente por:  
OLIVARES CORTES Daniel  
Federico FIR 40933730 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 17/05/2020 16:57:09-0500

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1.1. Sobre los derechos políticos

Las ideas de *Liberté, Egalité, Fraternité* (libertad, igualdad y fraternidad) fueron las bases y pilares para la causa revolucionaria francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de aquel 26 de agosto del 1789. Con una gran influencia del derecho natural —aquellos que no dependen para su goce del otorgamiento por parte del gobernante, sino de la naturaleza que las consagró.

En esta Declaración, la más moderna para su época, se establecieron que los derechos del hombre son universales, apremiantes de su misma naturaleza humana, y válidos indiferentes al tiempo y lugar; estableciéndose así los derechos fundamentales del ciudadano francés y de todos los hombres sin excepción, la soberanía popular y la igualdad ante los ojos de la ley.

La Revolución Francesa significó la transición de una monarquía *absolutista* a una monarquía *constitucional*. Y tal como sus predecesores, *The Bill of Rights* inglés y la Constitución de los Estados Unidos, la Declaración Francesa reconoce la libertad de asamblea, la libertad de prensa, expresión, religión, los derechos políticos, entre otros. (Peter McPhee 2002).

Sin embargo, si bien la Declaración Francesa fue un auténtico avance para la consagración de los derechos humanos, años previos a la revolución, las mujeres francesas no disfrutaban de gran parte de sus derechos civiles, políticos y/o económicos (derecho al voto; libertad de expresión, reunión y religión), y aun siendo reconocidos algunos de sus derechos estos simplemente no fueron efectivos. Sus actividades sociales se limitaban a lo doméstico, a los quehaceres del hogar, a la procreación y al cuidado de los hijos; y su subordinación legal al hombre, padre o esposo.

En esa medida, los derechos a la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación —principios y derechos que conforman el núcleo duro de los derechos humanos al día de hoy— no fueron considerados a plenitud en aquellas épocas, una herencia histórica y estructural que sobrevivió y que cargamos por generaciones incluso cuando se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, pues los derechos políticos de las mujeres seguían siendo limitados o simplemente excluidos de su ejercicio.

Recordemos, sin embargo, que incluso cuando la Declaración Francesa fue para su época la "máxima expresión del reconocimiento y respeto de los derechos y libertades fundamentales del 'hombre'", gran parte de la crítica considera que dicho acontecimiento convivió con la discriminación de los derechos de las mujeres, incluso cuando las mujeres tuvieron una fuerte influencia política en todo el proceso de la revolución y la posterior Declaración de los derechos.

Un claro ejemplo de esto es la aparición de la figura femenina más revolucionaria de aquella época, Marie Gouge (1748-1793), con el seudónimo de *Olympe de Gouge* quien al rechazar la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, como un documento de referencia puramente masculina, publicaría el panfleto la *Declaración de los Derechos de la Mujer*. Un documento —no oficial— con el mismo contenido que la *Declaración Oficial*, pero revertido al término femenino. El panfleto, el cual fuera dirigido a la Reina Marie Antoinette, declaraba que las mujeres eran titulares de "diecisiete derechos" civiles y políticos. Sin duda, una auténtica revolucionaria feminista de la época que luchó por la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

Más adelante, en 1848, en los Estados Unidos, se proclamó la *Declaración de Seneca Falls*, un documento adoptado por activista a favor del sufragio femenino, siguiendo esa lucha que muchos años atrás había advertido *Olympe de Gouge*.

Esta Declaración reclamaba básicamente que los asuntos políticos fueron diseñados por hombres para los hombres, donde las mujeres estaban limitadas de ejercer sus derechos a elegir y ser elegidas, y, por tanto, no ser parte de la toma de decisiones en los asuntos públicos.

La Declaración demandaba el reconocimiento del derecho natural al voto. Demandaba que las mujeres han tenido que acatar muchas leyes, por generaciones, donde ellas no han tenido participación alguna en la toma de decisiones. Este desconocimiento de derechos convertía a las mujeres en seres humanos políticamente muertas ante los ojos de la ley, en tanto hombres como mujeres tienen los derechos inherentes a participar en igualdad de condiciones y oportunidades para la toma de decisiones que involucren responsabilidad generales y no diferenciadas.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, la humanidad repensó muchos procesos y decisiones que humanizaran más a los seres humanos para asegurar su supervivencia en un mundo de paz y fraternidad entre todos, y aprobaron así la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, un fruto de la recién creada Organización de las Naciones Unidas. Esta declaración trajo como una de sus grandes novedades eliminar la denominación "derechos del hombre" por "derechos de las personas" o "seres humanos", dejando atrás así la controvertida declaración de derechos humanos de corte masculina.

Así esta Declaración proclama en su primer artículo que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, indiferente a su condición social, religiosa, de género, nacionalidad, etc., reconociendo que los principios a la igualdad ante la ley y la prohibición a la discriminación son imperativos. Asimismo, la Declaración incorpora de manera taxativa el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres en las mismas condiciones entre mujeres y hombres.

Más adelante, esta Declaración tuvo que ser perfeccionada como instrumento de derecho internacional de derechos humanos con carácter vinculante, algo de la cual carecía. Es así, que en 1966 se aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, uno de los tratados de derechos humanos más importantes, y en donde se reconocen los derechos políticos de las personas.

En esa medida, el artículo 25 del Pacto reconoce a las personas a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sin embargo, si bien el Pacto es un instrumento de derechos humanos de carácter general; es decir, reconoce los derechos civiles y políticos tanto para hombres como mujeres sin distinción alguna, en la práctica el reconocimiento genérico de derechos humanos no ha sido capaz de eliminar las grandes brechas y diferencias entre el acceso y el ejercicio de los derechos para mujeres y hombres en términos de eficacia de derechos. Advirtiendo estos problemas, ya en 1954, y anticipándose al Pacto, la ONU aprobó la Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres, un tratado de

carácter específico que se encarga de desarrollar un derecho específico para una población específica: los derechos políticos de las mujeres.

La referida Convención introduce aspectos importantes para el desarrollo de los derechos políticos de las mujeres, los cuales fueron llevados al Pacto como derechos civiles y políticos tanto para hombres como para mujeres. En esa medida, la Convención establece lo siguiente:

“Artículo I: Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

Asimismo, teniendo en cuenta la restricción y postergación de los derechos humanos de las mujeres de las cuales han sido víctimas generacionales, el peso de las grandes luchas tuvo logros importantes, y en 1979, se aprobó la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, expresando que la discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción basada en su sexo con el objeto de menoscabar el pleno goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones y oportunidades, entre estos, sus derechos políticos.

Tal es así, el artículo 7 de la Convención reafirma los derechos políticos de las mujeres, en armonía con los preceptos ya reconocidos en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esa medida, para la Convención son derechos políticos de las mujeres:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”.

## **1.2. Los derechos políticos de las mujeres en el Perú**

El pilar de la participación política tiene tres dimensiones principales como son: el derecho a elegir y a ser elegido; el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, y el derecho a tener acceso a la función pública moldeados por el derecho y principio universal de la igualdad.

El derecho al sufragio en el Perú, es casi reciente si lo comparamos con la larga historia Republicana de nuestro país desde su independencia en 1821.

Un 7 de setiembre de 1955 se marcaría un hito histórico, pues el Congreso de la República del Perú otorgó la ciudadanía a las mujeres mayores de edad letradas mediante la Ley N° 12391. Es así, en 1956, las mujeres peruanas sufragaron por primera vez, y 9 fueron elegidas como representantes al Parlamento, entre ellas Doña Irene Linares de Santolalla en el Senado y Doña Manuela Billinghursts López en la Cámara de Diputados.

Sin embargo, este reconocimiento fue parcial y hasta podríamos llamarlos un "eufemismo" del reconocimiento universal del derecho al sufragio si partimos de la premisa de que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades por su sola condición de tal. Es así que recién con la Constitución Política de 1979 se incorporó el ejercicio del sufragio universal, para que más adelante, en 1997, mediante la Ley 26859, Ley de Cuotas, se reconociera el derecho específico doméstico para reconocer la participación de las mujeres en la lista de candidatos al 25%.

Este porcentaje subió a un 30% en el 2000, mediante la Ley 27387, lo que, por ejemplo, permitió que la participación femenina en el Parlamento pase a representar de un 10% hasta el 30%.

Recientemente, mediante Ley N° 30996, el Congreso de la República incorporó, de manera *progresiva* (40%, 45% y 50%), la paridad y alternancia a la Ley Orgánica de Elecciones, modificando la Ley de Cuotas, siendo este un paso importante para promover y reivindicar el derecho de las mujeres de participar en la vida política del país.

Cabe anotar, además, que desde mi despacho venimos trabajando en una reforma integral para promover y garantizar los derechos políticos de las mujeres en igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres. Tal es así que mediante Proyecto de Ley N° 4988/2020-CR, de mi autoría, se propone la aplicación de la paridad y alternancia en la conformación de la lista de candidatas y candidatos a los consejos regionales y concejos municipales del país. Asimismo, la presente propuesta legislativa va de la mano con la formulación del proyecto de ley sobre paridad y alternancia al 50% para la lista de candidatas y candidatos al Congreso de la República y Parlamento Andino. Siendo, entonces, el proyecto de ley sobre la lucha contra la violencia y el acoso político una propuesta que cierra esta reforma integral para promover la participación de las mujeres en la vida política de nuestro país.

### **1.3. La violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política**

El debate sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres en la vida política del país no es nuevo, a la fecha, y entre otros, existen diversos proyectos de ley referidos a esta materia: Proyecto de Ley 3131/2017-CR, 3903/2018-CR, 673/2016-CR, 3935/2018-CR, 3939/2018-CR, proyectos que incluso han llegado a ser dictaminados por la Comisión de la Mujer y Familia, Comisión de Justicia y Derechos Humanos y la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, de los cuales recogemos aportes para la elaboración de la presente iniciativa.

De acuerdo a un reporte realizado por la Asociación Civil Transparencia,

"De un total de 51 testimonios de acoso político hacia las mujeres recogidos en 14 ciudades del país entre el 19 de febrero y el 15 de abril del 2014, se identificaron que el 55% de las afectadas pertenece a una organización política nacional, regional o local, mientras que el 45% de ellas integra una organización social como comités de vaso de leche, comedores populares,

clubes de madres, frentes de defensa, universidades públicas y privadas, sindicatos, redes de promoción de la mujer, entre otras. El 69% de ellas tiene algún cargo de representación o dirección en sus organizaciones. El 41% de las afectadas no es una autoridad elegida por voto popular, pero sufrió acoso político al desempeñar cargos de designación como funcionaria pública. Entre estos casos se identifica gerentas municipales, jefas de Demuna y gerentas de gobiernos regionales. El 16% de las afectadas es o ha sido autoridad provincial y el 18%, autoridad distrital al momento de sufrir acoso político. El 8% manifestó haber sido consejera regional. El 18 % de las afectadas no es autoridad elegida por voto popular ni funcionaria designada; se trata de aspirantes a cargos de elección popular<sup>1</sup>.

Por su parte, según el informe realizado por la Defensoría del Pueblo<sup>2</sup>, la participación política de las mujeres se ve afectada por actos de violencia cometidos contra ellas, en su calidad de candidatas y/o autoridades electas. Este tipo de violencia incluye cualquier acción, conducta u omisión basada en su género, individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, su derecho a una vida libre de violencia y su derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Para la Defensoría del Pueblo, esta situación es una muestra clara de violencia de género como una manifestación específica de discriminación contra las mujeres. Estos actos, que pueden ser cometidos incluso al interior de las propias organizaciones políticas, tienen por objeto menoscabar el ejercicio del derecho a la participación política de las mujeres.

En esa medida, en un estudio realizado en el 2012 por la referida entidad, "de 187 mujeres autoridades entrevistadas, el 39% (73) fue afectado por alguna forma de acoso político, es decir, 2 de cada 5 autoridades estuvieron expuestas a este tipo de violencia. El 57% señaló haber sufrido maltrato psicológico, 48% coacción con mecanismos administrativos, 10% hostigamiento sexual, entre otros.

Asimismo, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2014, el Jurado Nacional de Elecciones realizó una encuesta a 503 candidatas, de las cuales el 26% (133) de ellas había sufrido algún acto de acoso político en el marco del proceso electoral. El 58% señaló hostigamiento y el 34% alguna forma de violencia. Solo el 34% de las afectadas reportó y/o denunció los hechos. Los principales agresores fueron los miembros de las organizaciones políticas competidoras (45%), integrantes de su propia organización (25%) y algún medio de comunicación (23%)<sup>3</sup>.

A nivel de la Organización de Estados Americanos, el Comité de Expertas Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en el marco de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, el Comité de Expertas precisó que el problema de la subrepresentación de las mujeres es el reflejo de la discriminación que enfrentan las mujeres en la vida pública, y la violencia política que se ejerce contra ellas constituye una de sus peores manifestaciones.

<sup>1</sup> Verificable en:

[http://www4.congreso.gob.pe/dgp/didp/boletines/02\\_2014/imagenes/constitucional/3.acosopoliticopri merreporte-2204142-140423155228-phpapp01%20\(1\).pdf](http://www4.congreso.gob.pe/dgp/didp/boletines/02_2014/imagenes/constitucional/3.acosopoliticopri merreporte-2204142-140423155228-phpapp01%20(1).pdf)

<sup>2</sup> Verificable en: [https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/06/IA\\_Participaci%C3%B3nPol%C3%ADtica.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/06/IA_Participaci%C3%B3nPol%C3%ADtica.pdf)

<sup>3</sup> Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía N°006-2019-DP/ADM. Participación política de las mujeres en el Perú: elecciones generales 2016 y elecciones regionales y municipales 2018.

El Comité precisó, además, que "los actos como impedir el voto a una mujer, el uso de la violencia sexual contra candidatas electorales; la quema de materiales de campaña electoral a mujeres; las presiones para la renuncia a los cargos; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, principales perpetradores de violencia simbólica que, basados en prejuicios y estereotipos, socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales, que a menudo afectan también a sus familiares; constituyen solo algunos de los terribles actos de violencia que enfrentan las mujeres, por el hecho de serlo, en el ejercicio de sus derechos políticos"<sup>4</sup>.

Ciertamente, el problema de la subrepresentación de las mujeres en los cargos de representación pública es un problema generalizado en casi todos los países del mundo, y nuestro continente no es la excepción. De acuerdo a un informe realizado en el 2016 por la Comisión Interamericana de la Mujer (CIM), IDEA Internacional y la Organización de Estados Americanos (OEA), "*La Democracia Paritaria en América Latina*" se evidenció que el porcentaje regional de mujeres parlamentarias en los países nórdicos es de 41,1%, en las Américas 27,7%, en Europa, OSCE (incluyendo países nórdicos) 25,8%, Europa, OSCE (excluyendo países nórdicos) 24,3%; en África Sub-sahariana 23,1%, en Asia 19,2%, en los países árabes 18,4%, en los países del Pacífico 13,5% y un promedio mundial de 22,8%. Sin embargo, aun cuando la población mundial predominante es la femenina, tiene algo en común: representan menos.

En el caso de nuestro continente hay un desafío incluso más preocupante, pues el referido estudio demuestra que más de la mitad de los países de la región registran porcentajes que no superan el 30% como es el caso de Brasil con un 9.9%, Guatemala con un 13.9%, Venezuela con un 14.4%, Paraguay con un 15%, Chile con un 15.8%, Uruguay con un 16.2%, Panamá con un 18.3%, Colombia con un 19.9%, República Dominicana con un 20%. El estudio concluye que esta baja representación se debe básicamente y fundamentalmente a dos factores: la existencia de cuotas de género con deficiencias en la regulación o en la aplicación, y la falta de voluntad de los partidos políticos por aplicar las medidas legales de forma adecuada.

Asimismo, el Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, ha destacado, además, que Bolivia es el único país en el mundo que cuenta con una Ley sobre Violencia y Acoso Político contra las Mujeres, aprobado en el 2012. Precisa: "Otros países han incorporado aspectos de la violencia política en las leyes generales sobre violencia contra las mujeres. Este es el caso de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de El Salvador, que incorpora, como expresión de violencia, la burla, el descrédito, la degradación o el aislamiento de las mujeres en distintos ámbitos, incluyendo los espacios de participación política o ciudadana. También la Ley de Protección Integral a las Mujeres de Argentina que, en la definición de violencia institucional incluye aquella que se ejerce en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil"<sup>5</sup>.

El Comité ha destacado también el avance que ha tenido la Constitución de la Ciudad de México, que reconoce la violencia política contra las mujeres como una causal para

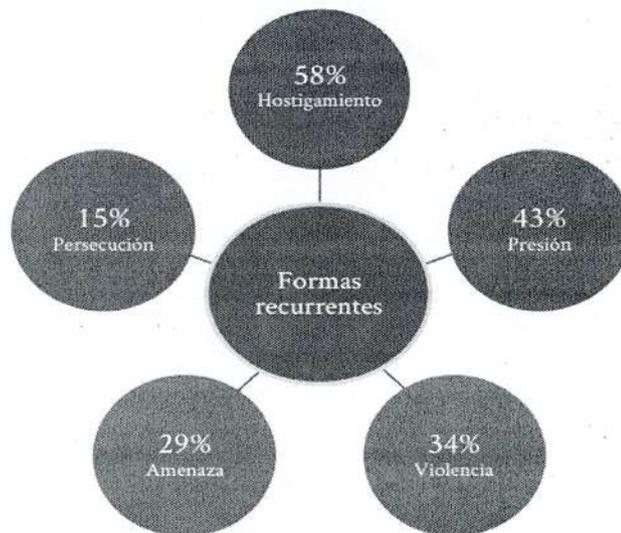
<sup>4</sup> Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, 2017.

<sup>5</sup> Idem

la anulación de una elección"<sup>6</sup>. En esa línea, en el caso peruano el debate se ha extendido de manera prolongada, habiendo tenido su mayor aproximación en el Congreso disuelto, por lo que este tema es una agenda pendiente de este nuevo Parlamento para concluir con el debate y convertirnos en el segundo país del continente con una ley propia sobre la lucha contra la violencia y el acoso a las mujeres en la vida política.

En esa misma línea, en el 2017, el Jurado Nacional de Elecciones, con la colaboración de IDEA Internacional y Flora Tristán, publicó el libro *Acoso Político en el Perú: Una mirada de los recientes procesos electorales*, en el cual se precisa información muy importante referido a datos y estadísticas que compartimos en las siguientes gráficas:

Mayores casos de violencia y acoso político contra las mujeres:



Fuente: JNE, 2017.

Instituciones que recibieron denuncias por actos de acoso político:

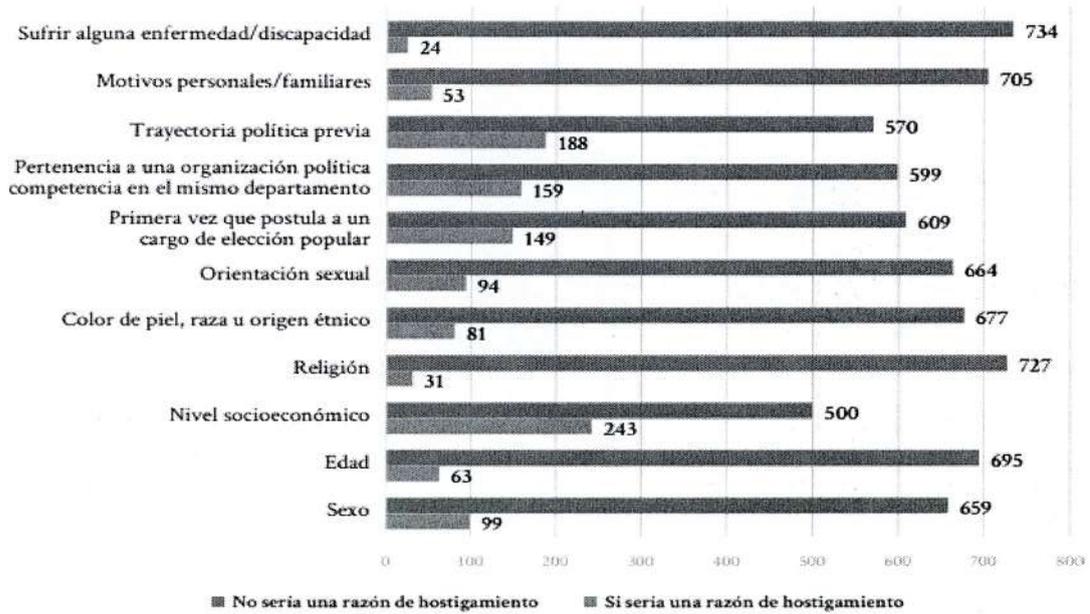


Fuente: JNE, 2017.

<sup>6</sup> Idem

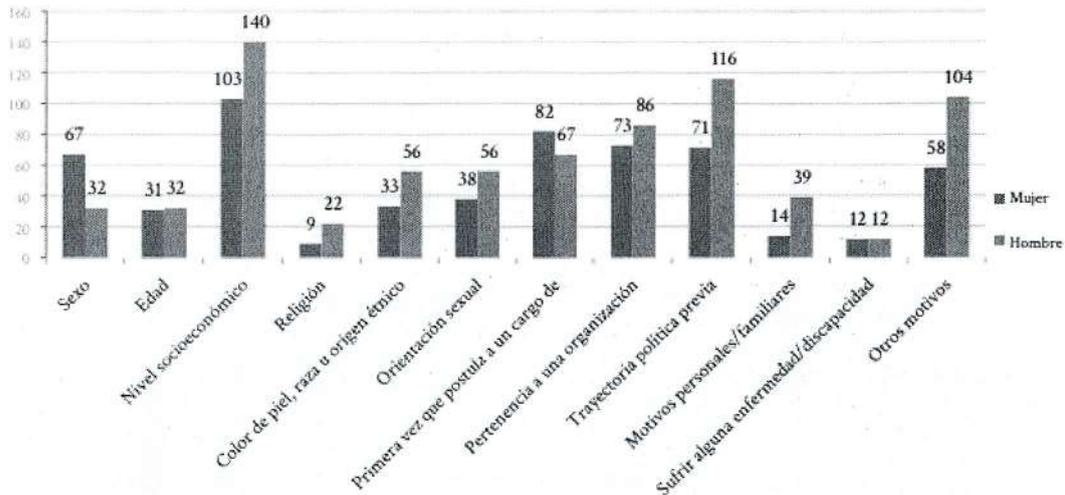
El estudio precisa que de las 45 candidatas que manifestaron que reportaron y/o denunciaron los hechos, alguna de ellas lo hizo en más de una instancia. El 36,5%, decidió hacerlo ante su respectiva organización política y el 25,9% ante algún medio de comunicación. Solo un 16,5% decidió presentar una denuncia formal ante el Ministerio Público y/o Policía Nacional.

En ese orden, en el siguiente cuadro se puede mostrar una evaluación de las razones consideradas que pueden producir hostigamiento durante la campaña electoral nacional 2016, según el total de candidatas y candidatos.



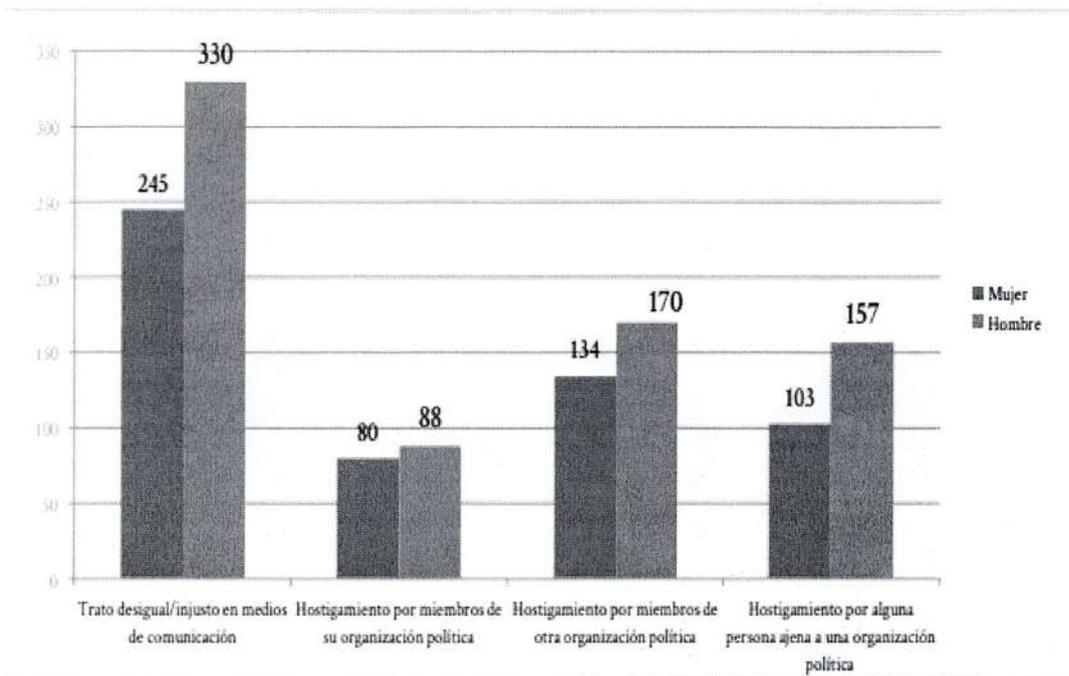
Fuente: JNE, 2017.

Asimismo, sobre las razones consideradas que producen hostigamiento durante la campaña electoral nacional 2016, según hombres y mujeres, el estudio muestra que:



Fuente: JNE, 2017.

Sobre la ocurrencia de situaciones de hostigamiento durante la campaña electoral 2016, según hombres y mujeres, el estudio muestra que:



Fuente: JNE, 2017.

Finalmente, el referido estudio concluye que:

- Existe una demanda latente para adoptar programas y medidas para la prevención atención, protección y erradicación de la violencia y el acoso político que permita una adecuada sanción y reparación en el ámbito administrativo, penal y electoral, como se ha querido demostrar a través de los capítulos. Esto con la finalidad de superar la invisibilidad sistemática del tema, impulsando el uso de registros de información, observatorios, entre otros, por parte de los actores involucrados y mujeres en política para trabajar desde el aspecto de políticas y de lo normativo.
- Advertir la necesidad de elaborar una propuesta de protocolo de atención y derivación de casos de acoso político y vulneración de derechos políticos de mujeres autoridades y candidatas que permita garantizar su participación política, así como la reducción de la sensación de la inoperancia por parte del Estado. Esta premisa es reforzada en el presente estudio al mostrar que solo 45 candidatas de 133 reportaron las agresiones que sufrieron durante su participación en las últimas elecciones regionales de 2014, y de ellas, un 82% consideró que estos hechos no tuvieron ninguna respuesta o sanción alguna<sup>7</sup>.

## II. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO

<sup>7</sup> Jurado Nacional de Elecciones. El Acoso Políticos en el Perú: Una mirada desde los recientes procesos electorales, 2017.

2.1. **Acuerdo Nacional.** Eje: Equidad y Justicia Social. Política 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

(...) el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente.

2.2. **Política Nacional de Igualdad de Género**

De acuerdo a las cifras precisadas en el desarrollo de la presente Política Nacional, a nivel de cargos de elección popular, en el Perú se observa una baja participación de mujeres. En el último proceso electoral para elegir al Presidente de la República del Perú, solo 2 de 10 candidatos/as eran mujeres. A nivel parlamentario, las mujeres solo representaban el 30% para el período 2016 al 2021 en el reciente Congreso disuelto<sup>8</sup>.

"Asimismo, persiste el problema de la limitada participación de las mujeres en organizaciones políticas a nivel de cargos directivos o afiliados. Según el Registro de Organizaciones Políticas, la participación de la mujer en estas organizaciones es del 46.9% a nivel de afiliadas a una organización política. A nivel directivo, la participación de la mujer en las organizaciones políticas solo alcanza el 24.4% (JNE, s/f). Es posible interpretar que aquello responde a que las estructuras de partidos políticos son masculinizadas y responden a un orden en el que las mujeres están en una relación subordinada frente a los hombres"<sup>9</sup>.

### III. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no dispone irrogar gastos al tesoro público al tratarse del reconocimiento de las medidas de protección y erradicación de la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política del país, pues se trata de la implementación de medidas específicas para promover y garantizar el ejercicio de los

<sup>8</sup> Texto sustraído del Proyecto de Ley N° 4988/2020-CR, de mi autoría.

<sup>9</sup> Verificable en: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/305292/ds\\_008\\_2019\\_mimp.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/305292/ds_008_2019_mimp.pdf)  
Incorporado en el PL N° 4988/2020-CR.

derechos políticos de las mujeres de manera que tengan las mismas oportunidades de participación y representación política con los hombres en los espacios para la toma de decisiones.

Asimismo, cabe precisar que los derechos políticos son derechos que se agrupan en las grandes libertades y son de naturaleza negativa pues no tienen grandes exigencias respecto de los estados, en la medida que no demandan recursos económicos para su ejercicio, sino más bien prohíben y restringen la intromisión de los estados para el libre desarrollo de estos derechos.

#### **IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente propuesta legislativa no contraviene normatividad vigente; por el contrario, plantea un mecanismo afirmativo para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en igualdad de condiciones y oportunidades con los hombres.

En esa medida, esta iniciativa guarda plena armonía con la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de derechos humanos, justificándose la propuesta en los principios y derechos de las mujeres a una vida libre de violencia que les permita desarrollar a plenitud el goce y el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en el ámbito de la vida política y pública del país, así como el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación contra las mujeres en la vida política como principios de orden imperativo.

La congresista de la República, **ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA**, en el pleno ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

## FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República  
Ha dado la siguiente Ley

### **PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES Y LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA Y EL ACOSO A LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA DEL PAÍS.**

## **TÍTULO I GENERALIDADES**

### **Artículo 1. Objeto**

El objeto de la presente ley es promover el ejercicio de los derechos políticos en igualdad de condiciones y oportunidades, y sin discriminación alguna entre mujeres y hombres, así como prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política del país.

### **Artículo 2. El derecho a una vida libre de violencia en la vida política**

Todas las mujeres tienen el derecho a una vida libre de violencia que les permita desarrollar a plenitud el goce y el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en el ámbito de la vida política del país.

### **Artículo 3. La prohibición de la discriminación contra las mujeres en la vida política**

La prohibición de la discriminación contra las mujeres denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el género que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en igualdad de condiciones y oportunidades con los hombres.

### **Artículo 4. Medidas específicas**

El Estado promueve la participación en la vida política del país a ciudadanas jóvenes, mujeres miembros de los pueblos indígenas u originarios y afrodescendientes a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos reconocidos en la presente ley de manera inclusiva y sin discriminación alguna.

## CAPÍTULO I

### DERECHOS POLÍTICOS

#### Artículo 5. Derechos políticos

Son derechos políticos de las mujeres:

- a) El derecho a elegir y ser elegidas sin discriminación alguna.
- b) El derecho a ser elegibles para todas las entidades públicas electivas establecidas por legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.
- c) El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- d) El derecho a la participación y control ciudadano de los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- e) El derecho a participar en organizaciones políticas, en asociaciones no gubernamentales y otras que se ocupen de la vida política del país.
- f) El derecho a participar en los asuntos propios de las formas de gobierno de pueblos indígenas u originarios.

#### Artículo 6. La prohibición de la restricción de derechos políticos

Es nulo todo acto que prohíba, limite o discrimine el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres reconocidos en la presente ley, los que estén garantizados en la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado peruano es parte.

Se exceptúan de la presente prohibición, los supuestos establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Perú.

## CAPÍTULO II

### PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA DEL PAÍS

#### Artículo 7. La violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política

La violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política es la acción u omisión que se ejerce con el objeto de menoscabar, restringir, discriminar o evitar el pleno goce y ejercicio de los derechos políticos por su condición de tal reconocidos en la presente ley.

La violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica o económica. El acoso es una forma de la violencia política.

#### Artículo 8. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica durante el ejercicio del derecho a la participación política de las mujeres o en la representación política en los asuntos públicos en todos los niveles

de gobierno del país, así como en el ejercicio de todos los derechos enunciados en el artículo 5 de la presente ley.

### **Artículo 9. Manifestación de la violencia y el acoso en la vida política**

La violencia y acoso político contra las mujeres, pueden ser realizadas por personas naturales o jurídicas en los siguientes supuestos:

- a) Limitar o menoscabar el ejercicio de sus derechos políticos durante la participación o representación en la vida política del país.
- b) Restringir o intimidar por cualquier medio su elegibilidad para el acceso a las entidades públicas y a ocupar cargos públicos
- c) Restringir por cualquier medio su derecho de participación y control ciudadano en referéndums, iniciativas legislativas, remoción o revocación de autoridades o demandas de rendición de cuentas.
- d) Evitar por cualquier medio su participación en organizaciones políticas o asociaciones gubernamentales que se ocupen de asuntos políticos.
- e) Promover actos de discriminación o incitar a la violencia durante su participación o representación política por su condición de mujer, origen étnico o racial, religioso, cultural, político, económico y otros.
- f) Difamar, calumniar o injuriar en el ejercicio de su función política y pública.
- g) Realizar acciones que atenten contra su privacidad, honor, imagen y buena reputación.
- h) Agredir física o psicológicamente, o realizar actos de connotación sexual con el objeto de evitar o intimidar el ejercicio de sus derechos políticos.
- i) Hostigar e incitar al odio y la violencia con el objeto de buscar su renuncia a su participación o representación política.

### **Artículo 10: Medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia y acoso contra las mujeres en el ámbito político del país.**

- 10.1. Las entidades del Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incorporan dentro de su ámbito de sus competencias, la planificación, organización, y ejecución de acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción estatal en la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de manifestación de la violencia y el acoso en la vida política de las mujeres reconocidas en la presente ley.
- 10.2. Los gobiernos regionales y locales en coordinación con las entidades del Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, implementan mecanismos normativos y políticas en el ámbito de sus competencias para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de manifestación de la violencia y acoso contra las mujeres en la vida política del país, reconocidas en la presente ley.

### **Artículo 11. Organismos del Sistema Electoral Peruano**

- a) Los organismos del Sistema Electoral Peruano, dentro del marco de sus competencias, regulan e implementan las acciones dirigidas para promocionar, difundir y garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres libre de toda forma de violencia y acoso. Asimismo,

- implementan los protocolos de actuación para la identificación de los casos de violencia y acoso contra las mujeres en la vida política del país.
- b) Las entidades del Sistema Electoral Peruano son responsables de crear un Registro Nacional de Violencia y Acoso Político a cargo del Jurado Nacional de Elecciones para recopilar datos y estadísticas sobre la violencia y acoso político contra las mujeres en el ámbito electoral que permita diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas para su prevención, sanción y erradicación por parte de las entidades comprendidas en la presente norma.
  - c) Los casos de violencia y acoso político se reportan de manera semestral al Registro Nacional de Violencia y Acoso Político por todas las entidades comprendidas en la presente norma. El Jurado Nacional de Elecciones publica el registro de manera anual.
  - d) Las entidades del Sistema Electoral Peruano, deben asegurarse que la renuncia de una mujer a su candidatura, cargo o participación no fue emitida en condiciones de violencia y acoso político.

### **Artículo 12. Organizaciones políticas**

Las organizaciones políticas implementan medidas internas a fin de contribuir con la prevención, erradicación y sanción de todas las formas de manifestación de la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política. Estas medidas incluyen, entre otras, el procedimiento y sanción de actos de violencia y acoso político, así como la regulación interna aplicable.

### **Artículo 13. El rol de los medios de comunicación**

Los medios de comunicación promueven acciones en el ejercicio de la libertad de expresión e información, libre de toda forma de violencia y acoso político contra las mujeres.

Incluyen en sus códigos de ética, las prohibiciones de toda forma de expresión que tenga por objeto menoscabar o discriminar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

### **Artículo 14: Mecanismos de protección**

- a) La violencia y acoso político cometidos por funcionarios o servidores públicos, se tramita de acuerdo al procedimiento disciplinario establecido por cada entidad.
- b) La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda.
- c) Las denuncias por violencia y acoso contra las mujeres en la vida política pueden tramitarse según el procedimiento establecido en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

### **PRIMERA. Modificación de la Ley 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar**

Modifícase el literal b del artículo 5 de la Ley 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

#### **Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres**

(...)

- b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual, **violencia y acoso político**, en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, organizaciones públicas o privadas o en cualquier otro espacio.

(...)

### **SEGUNDA: Modificación del artículo 151-A del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635.**

Modifícase el artículo 151- A del Código Penal, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 151- A. Acoso**

(...)

- 6) **La conducta se lleva a cabo en el contexto del ejercicio de los derechos políticos de la víctima por su condición de mujer, durante el proceso de la participación política o en el ejercicio de la representación política en los asuntos públicos".**

### **TERCERA: Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368, Sistema Nacional Especializado de justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.**

Modifícase el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368, Sistema Nacional Especializado de justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 3. Competencia material del Sistema**

(...)

- e) **En los casos de violencia y acoso político contra las mujeres, según corresponda".**

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

### **PRIMERA. Plan Nacional contra la Violencia de Género**

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables incorpora la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política al Plan Nacional contra la Violencia de Género.

### **SEGUNDA: Reglamentación**

La presente ley deberá ser reglamentada por la entidad competente en un plazo no mayor de 60 días desde su entrada en vigor.

Lima, 15 mayo de 2020

**ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA**  
Congresista de la República

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1.1. Sobre los derechos políticos

Las ideas de *Liberté, Egalité, Fraternité* (libertad, igualdad y fraternidad) fueron las bases y pilares para la causa revolucionaria francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de aquel 26 de agosto del 1789. Con una gran influencia del derecho natural —aquellos que no dependen para su goce del otorgamiento por parte del gobernante, sino de la naturaleza que las consagró.

En esta Declaración, la más moderna para su época, se establecieron que los derechos del hombre son universales, apremiantes de su misma naturaleza humana, y válidos indiferentes al tiempo y lugar; estableciéndose así los derechos fundamentales del ciudadano francés y de todos los hombres sin excepción, la soberanía popular y la igualdad ante los ojos de la ley.

La Revolución Francesa significó la transición de una monarquía *absolutista* a una monarquía *constitucional*. Y tal como sus predecesores, *The Bill of Rights* inglés y la Constitución de los Estados Unidos, la Declaración Francesa reconoce la libertad de asamblea, la libertad de prensa, expresión, religión, los derechos políticos, entre otros. (Peter McPhee 2002).

Sin embargo, si bien la Declaración Francesa fue un auténtico avance para la consagración de los derechos humanos, años previos a la revolución, las mujeres francesas no disfrutaban de gran parte de sus derechos civiles, políticos y/o económicos (derecho al voto; libertad de expresión, reunión y religión), y aun siendo reconocidos algunos de sus derechos estos simplemente no fueron efectivos. Sus actividades sociales se limitaban a lo doméstico, a los quehaceres del hogar, a la procreación y al cuidado de los hijos; y su subordinación legal al hombre, padre o esposo.

En esa medida, los derechos a la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación —principios y derechos que conforman el núcleo duro de los derechos humanos al día de hoy— no fueron considerados a plenitud en aquellas épocas, una herencia histórica y estructural que sobrevivió y que cargamos por generaciones incluso cuando se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, pues los derechos políticos de las mujeres seguían siendo limitados o simplemente excluidos de su ejercicio.

Recordemos, sin embargo, que incluso cuando la Declaración Francesa fue para su época la “máxima expresión del reconocimiento y respeto de los derechos y libertades fundamentales del ‘hombre’”, gran parte de la crítica considera que dicho acontecimiento convivió con la discriminación de los derechos de las mujeres, incluso cuando las mujeres tuvieron una fuerte influencia política en todo el proceso de la revolución y la posterior Declaración de los derechos.

Un claro ejemplo de esto es la aparición de la figura femenina más revolucionaria de aquella época, Marie Gouge (1748-1793), con el seudónimo de *Olympe de Gouge* quien al rechazar la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, como un documento de referencia puramente masculina, publicaría el panfleto la *Declaración de los Derechos de la Mujer*. Un documento —no oficial— con el mismo contenido que la *Declaración Oficial*, pero revertido al término femenino. El panfleto, el cual fuera dirigido a la Reina Marie Antoinette, declaraba que las mujeres eran titulares de “*diecisiete derechos*” civiles y políticos. Sin duda, una auténtica revolucionaria feminista de la época que luchó por la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

Más adelante, en 1848, en los Estados Unidos, se proclamó la *Declaración de Seneca Falls*, un documento adoptado por activista a favor del sufragio femenino, siguiendo esa lucha que muchos años atrás había advertido *Olympe de Gouge*.

Esta Declaración reclamaba básicamente que los asuntos políticos fueron diseñados por hombres para los hombres, donde las mujeres estaban limitadas de ejercer sus derechos a elegir y ser elegidas, y, por tanto, no ser parte de la toma de decisiones en los asuntos públicos.

La Declaración demandaba el reconocimiento del derecho natural al voto. Demandaba que las mujeres han tenido que acatar muchas leyes, por generaciones, donde ellas no han tenido participación alguna en la toma de decisiones. Este desconocimiento de derechos convertía a las mujeres en seres humanos políticamente muertas ante los ojos de la ley, en tanto hombres como mujeres tienen los derechos inherentes a participar en igualdad de condiciones y oportunidades para la toma de decisiones que involucren responsabilidad generales y no diferenciadas.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, la humanidad repensó muchos procesos y decisiones que humanizaran más a los seres humanos para asegurar su supervivencia en un mundo de paz y fraternidad entre todos, y aprobaron así la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, un fruto de la recién creada Organización de las Naciones Unidas. Esta declaración trajo como una de sus grandes novedades eliminar la denominación "derechos del hombre" por "derechos de las personas" o "seres humanos", dejando atrás así la controvertida declaración de derechos humanos de corte masculina.

Así esta Declaración proclama en su primer artículo que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, indiferente a su condición social, religiosa, de género, nacionalidad, etc., reconociendo que los principios a la igualdad ante la ley y la prohibición a la discriminación son imperativos. Asimismo, la Declaración incorpora de manera taxativa el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres en las mismas condiciones entre mujeres y hombres.

Más adelante, esta Declaración tuvo que ser perfeccionada como instrumento de derecho internacional de derechos humanos con carácter vinculante, algo de la cual carecía. Es así, que en 1966 se aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, uno de los tratados de derechos humanos más importantes, y en donde se reconocen los derechos políticos de las personas.

En esa medida, el artículo 25 del Pacto reconoce a las personas a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sin embargo, si bien el Pacto es un instrumento de derechos humanos de carácter general; es decir, reconoce los derechos civiles y políticos tanto para hombres como mujeres sin distinción alguna, en la práctica el reconocimiento genérico de derechos humanos no ha sido capaz de eliminar las grandes brechas y diferencias entre el acceso y el ejercicio de los derechos para mujeres y hombres en términos de eficacia de derechos. Advirtiendo estos problemas, ya en 1954, y anticipándose al Pacto, la ONU aprobó la Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres, un tratado de

carácter específico que se encarga de desarrollar un derecho específico para una población específica: los derechos políticos de las mujeres.

La referida Convención introduce aspectos importantes para el desarrollo de los derechos políticos de las mujeres, los cuales fueron llevados al Pacto como derechos civiles y políticos tanto para hombres como para mujeres. En esa medida, la Convención establece lo siguiente:

“Artículo I: Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

Asimismo, teniendo en cuenta la restricción y postergación de los derechos humanos de las mujeres de las cuales han sido víctimas generacionales, el peso de las grandes luchas tuvo logros importantes, y en 1979, se aprobó la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, expresando que la discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción basada en su sexo con el objeto de menoscabar el pleno goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones y oportunidades, entre estos, sus derechos políticos.

Tal es así, el artículo 7 de la Convención reafirma los derechos políticos de las mujeres, en armonía con los preceptos ya reconocidos en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esa medida, para la Convención son derechos políticos de las mujeres:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”.

## 1.2. Los derechos políticos de las mujeres en el Perú

El pilar de la participación política tiene tres dimensiones principales como son: el derecho a elegir y a ser elegido; el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, y el derecho a tener acceso a la función pública moldeados por el derecho y principio universal de la igualdad.

El derecho al sufragio en el Perú, es casi reciente si comparamos con la larga historia Republicana de nuestro país desde su independencia en 1821.

Un 7 de setiembre de 1955 se marcaría un hito histórico, pues el Congreso de la República del Perú otorgó la ciudadanía a las mujeres mayores de edad letradas mediante la Ley N° 12391. Es así, en 1956, las mujeres peruanas sufragaron por primera vez, y 9 fueron elegidas como representantes al Parlamento, entre ellas Doña Irene Linares de Santolalla en el Senado y Doña Manuela Billinghurst López en la Cámara de Diputados.

Sin embargo, este reconocimiento fue parcial y hasta podríamos llamarlos un “eufemismo” del reconocimiento universal del derecho al sufragio si partimos de la premisa de que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades por su sola condición de tal. Es así que recién con la Constitución Política de 1979 se incorporó el ejercicio del sufragio universal, para que más adelante, en 1997, mediante la Ley 26859, Ley de Cuotas, se reconociera el derecho específico doméstico para reconocer la participación de las mujeres en la lista de candidatos al 25%.

Este porcentaje subió a un 30% en el 2000, mediante la Ley 27387, lo que, por ejemplo, permitió que la participación femenina en el Parlamento pase a representar de un 10% hasta el 30%.

Recientemente, mediante Ley N° 30996, el Congreso de la República incorporó, de manera *progresiva* (40%, 45% y 50%), la paridad y alternancia a la Ley Orgánica de Elecciones, modificando la Ley de Cuotas, siendo este un paso importante para promover y reivindicar el derecho de las mujeres de participar en la vida política del país.

Cabe anotar, además, que desde mi despacho venimos trabajando en una reforma integral para promover y garantizar los derechos políticos de las mujeres en igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres. Tal es así que mediante Proyecto de Ley N° 4988/2020-CR, de mi autoría, se propone la aplicación de la paridad y alternancia en la conformación de la lista de candidatas y candidatos a los consejos regionales y concejos municipales del país. Asimismo, la presente propuesta legislativa va de la mano con la formulación del proyecto de ley sobre paridad y alternancia al 50% para la lista de candidatas y candidatos al Congreso de la República y Parlamento Andino. Siendo, entonces, el proyecto de ley sobre la lucha contra la violencia y el acoso político una propuesta que cierra esta reforma integral para promover la participación de las mujeres en la vida política de nuestro país.

### **1.3. La violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política**

El debate sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres en la vida política del país no es nuevo, a la fecha, y entre otros, existen diversos proyectos de ley referidos a esta materia: Proyecto de Ley 3131/2017-CR, 3903/2018-CR, 673/2016-CR, 3935/2018-CR, 3939/2018-CR, proyectos que incluso han llegado a ser dictaminados por la Comisión de la Mujer y Familia, Comisión de Justicia y Derechos Humanos y la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, de los cuales recogemos aportes para la elaboración de la presente iniciativa.

De acuerdo a un reporte realizado por la Asociación Civil Transparencia,

“De un total de 51 testimonios de acoso político hacia las mujeres recogidos en 14 ciudades del país entre el 19 de febrero y el 15 de abril del 2014, se identificaron que el 55% de las afectadas pertenece a una organización política nacional, regional o local, mientras que el 45% de ellas integra una organización social como comités de vaso de leche, comedores populares,

clubes de madres, frentes de defensa, universidades públicas y privadas, sindicatos, redes de promoción de la mujer, entre otras. El 69% de ellas tiene algún cargo de representación o dirección en sus organizaciones. El 41% de las afectadas no es una autoridad elegida por voto popular, pero sufrió acoso político al desempeñar cargos de designación como funcionaria pública. Entre estos casos se identifica gerentas municipales, jefas de Demuna y gerentas de gobiernos regionales. El 16% de las afectadas es o ha sido autoridad provincial y el 18%, autoridad distrital al momento de sufrir acoso político. El 8% manifestó haber sido consejera regional. El 18 % de las afectadas no es autoridad elegida por voto popular ni funcionaria designada; se trata de aspirantes a cargos de elección popular”<sup>1</sup>.

Por su parte, según el informe realizado por la Defensoría del Pueblo<sup>2</sup>, la participación política de las mujeres se ve afectada por actos de violencia cometidos contra ellas, en su calidad de candidatas y/o autoridades electas. Este tipo de violencia incluye cualquier acción, conducta u omisión basada en su género, individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, su derecho a una vida libre de violencia y su derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Para la Defensoría del Pueblo, esta situación es una muestra clara de violencia de género como una manifestación específica de discriminación contra las mujeres. Estos actos, que pueden ser cometidos incluso al interior de las propias organizaciones políticas, tienen por objeto menoscabar el ejercicio del derecho a la participación política de las mujeres.

En esa medida, en un estudio realizado en el 2012 por la referida entidad, “de 187 mujeres autoridades entrevistadas, el 39% (73) fue afectado por alguna forma de acoso político, es decir, 2 de cada 5 autoridades estuvieron expuestas a este tipo de violencia. El 57% señaló haber sufrido maltrato psicológico, 48% coacción con mecanismos administrativos, 10% hostigamiento sexual, entre otros.

Asimismo, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2014, el Jurado Nacional de Elecciones realizó una encuesta a 503 candidatas, de las cuales el 26% (133) de ellas había sufrido algún acto de acoso político en el marco del proceso electoral. El 58% señaló hostigamiento y el 34% alguna forma de violencia. Solo el 34% de las afectadas reportó y/o denunció los hechos. Los principales agresores fueron los miembros de las organizaciones políticas competidoras (45%), integrantes de su propia organización (25%) y algún medio de comunicación (23%)”<sup>3</sup>.

A nivel de la Organización de Estados Americanos, el Comité de Expertas Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en el marco de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, el Comité de Expertas precisó que el problema de la subrepresentación de las mujeres es el reflejo de la discriminación que enfrentan las mujeres en la vida pública, y la violencia política que se ejerce contra ellas constituye una de sus peores manifestaciones.

<sup>1</sup> Verificable en:

[http://www4.congreso.gob.pe/dgp/didp/boletines/02\\_2014/imagenes/constitucional/3.acosopoliticopri merreporte-2204142-140423155228-phpapp01%20\(1\).pdf](http://www4.congreso.gob.pe/dgp/didp/boletines/02_2014/imagenes/constitucional/3.acosopoliticopri merreporte-2204142-140423155228-phpapp01%20(1).pdf)

<sup>2</sup> Verificable en: [https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/06/IA\\_Participaci%C3%B3nPol%C3%ADtica.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/06/IA_Participaci%C3%B3nPol%C3%ADtica.pdf)

<sup>3</sup> Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía N°006-2019-DP/ADM. Participación política de las mujeres en el Perú: elecciones generales 2016 y elecciones regionales y municipales 2018.

El Comité precisó, además, que “los actos como impedir el voto a una mujer, el uso de la violencia sexual contra candidatas electorales; la quema de materiales de campaña electoral a mujeres; las presiones para la renuncia a los cargos; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, principales perpetradores de violencia simbólica que, basados en prejuicios y estereotipos, socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales, que a menudo afectan también a sus familiares; constituyen solo algunos de los terribles actos de violencia que enfrentan las mujeres, por el hecho de serlo, en el ejercicio de sus derechos políticos”<sup>4</sup>.

Ciertamente, el problema de la subrepresentación de las mujeres en los cargos de representación pública es un problema generalizado en casi todos los países del mundo, y nuestro continente no es la excepción. De acuerdo a un informe realizado en el 2016 por la Comisión Interamericana de la Mujer (CIM), IDEA Internacional y la Organización de Estados Americanos (OEA), “*La Democracia Paritaria en América Latina*” se evidenció que el porcentaje regional de mujeres parlamentarias en los países nórdicos es de 41,1%, en las Américas 27,7%, en Europa, OSCE (incluyendo países nórdicos) 25,8%, Europa, OSCE (excluyendo países nórdicos) 24,3%; en África Sub-sahariana 23,1%, en Asia 19,2%, en los países árabes 18,4%, en los países del Pacífico 13,5% y un promedio mundial de 22,8%. Sin embargo, aun cuando la población mundial predominante es la femenina, tiene algo en común: representan menos.

En el caso de nuestro continente hay un desafío incluso más preocupante, pues el referido estudio demuestra que más de la mitad de los países de la región registran porcentajes que no superan el 30% como es el caso de Brasil con un 9.9%, Guatemala con un 13.9%, Venezuela con un 14.4%, Paraguay con un 15%, Chile con un 15.8%, Uruguay con un 16.2%, Panamá con un 18.3%, Colombia con un 19.9%, República Dominicana con un 20%. El estudio concluye que esta baja representación se debe básicamente y fundamentalmente a dos factores: la existencia de cuotas de género con deficiencias en la regulación o en la aplicación, y la falta de voluntad de los partidos políticos por aplicar las medidas legales de forma adecuada.

Asimismo, el Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, ha destacado, además, que Bolivia es el único país en el mundo que cuenta con una Ley sobre Violencia y Acoso Político contra las Mujeres, aprobado en el 2012. Precisa: “Otros países han incorporado aspectos de la violencia política en las leyes generales sobre violencia contra las mujeres. Este es el caso de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de El Salvador, que incorpora, como expresión de violencia, la burla, el descrédito, la degradación o el aislamiento de las mujeres en distintos ámbitos, incluyendo los espacios de participación política o ciudadana. También la Ley de Protección Integral a las Mujeres de Argentina que, en la definición de violencia institucional incluye aquella que se ejerce en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil”<sup>5</sup>.

El Comité ha destacado también el avance que ha tenido la Constitución de la Ciudad de México, que reconoce la violencia política contra las mujeres como una causal para

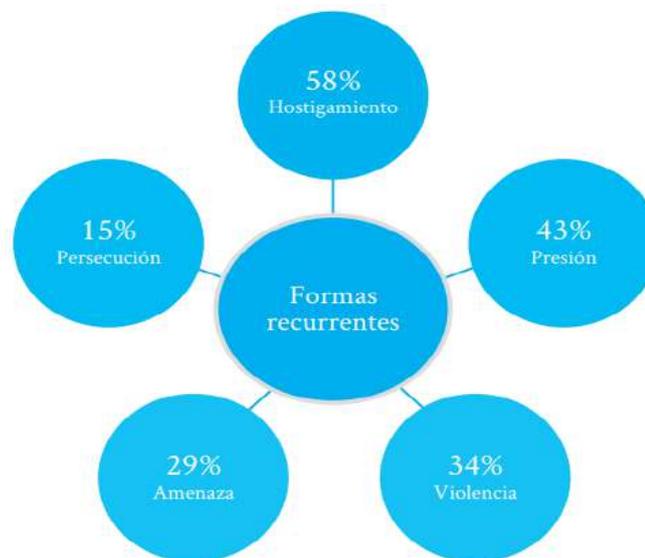
<sup>4</sup> Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, 2017.

<sup>5</sup> Idem

la anulación de una elección”<sup>6</sup>. En esa línea, en el caso peruano el debate se ha extendido de manera prolongada, habiendo tenido su mayor aproximación en el Congreso disuelto, por lo que este tema es una agenda pendiente de este nuevo Parlamento para concluir con el debate y convertirnos en el segundo país del continente con una ley propia sobre la lucha contra la violencia y el acoso a las mujeres en la vida política.

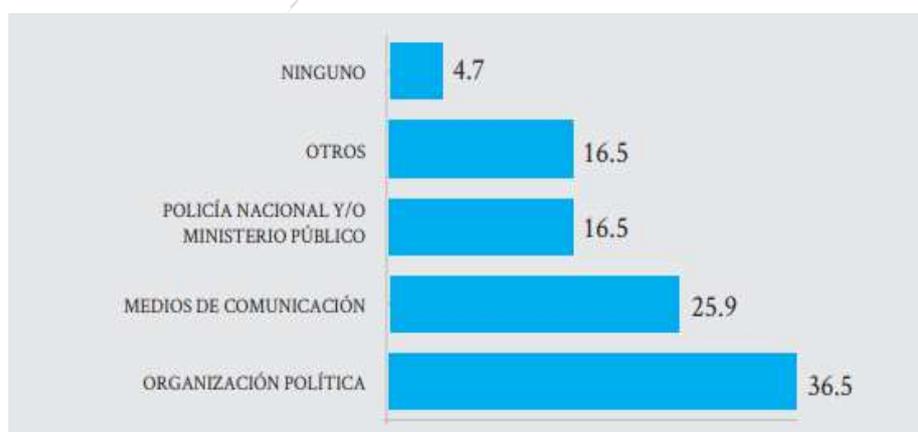
En esa misma línea, en el 2017, el Jurado Nacional de Elecciones, con la colaboración de IDEA Internacional y Flora Tristán, publicó el libro Acoso Político en el Perú: Una mirada de los recientes procesos electorales, en el cual se precisa información muy importante referido a datos y estadísticas que compartimos en las siguientes gráficas:

Mayores casos de violencia y acoso político contra las mujeres:



Fuente: JNE, 2017.

Instituciones que recibieron denuncias por actos de acoso político:

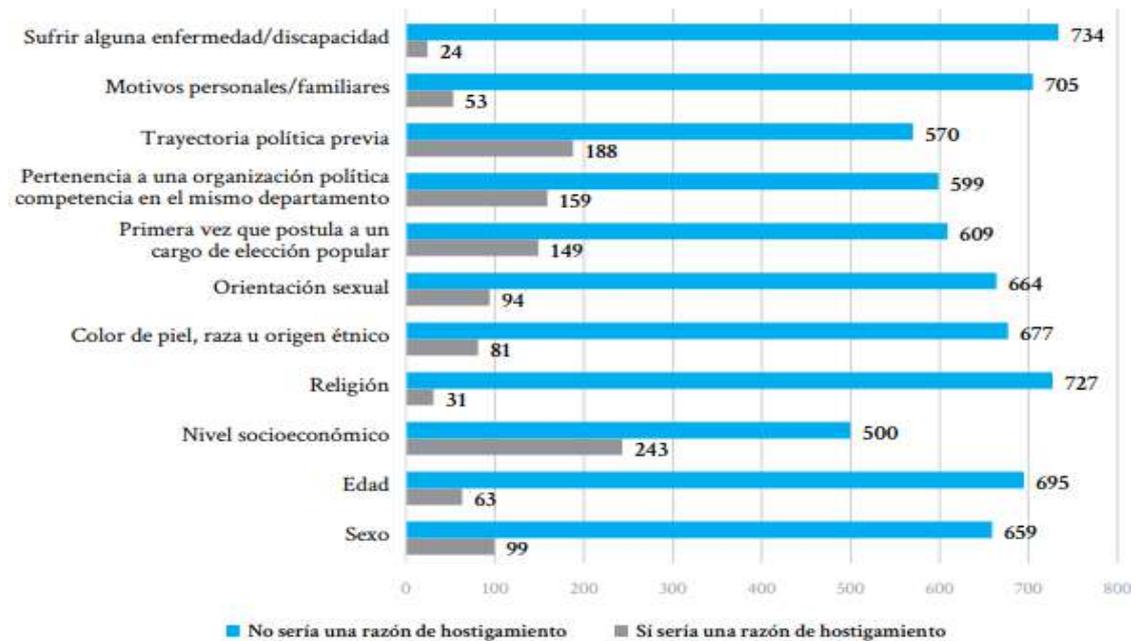


Fuente: JNE, 2017.

<sup>6</sup> Idem

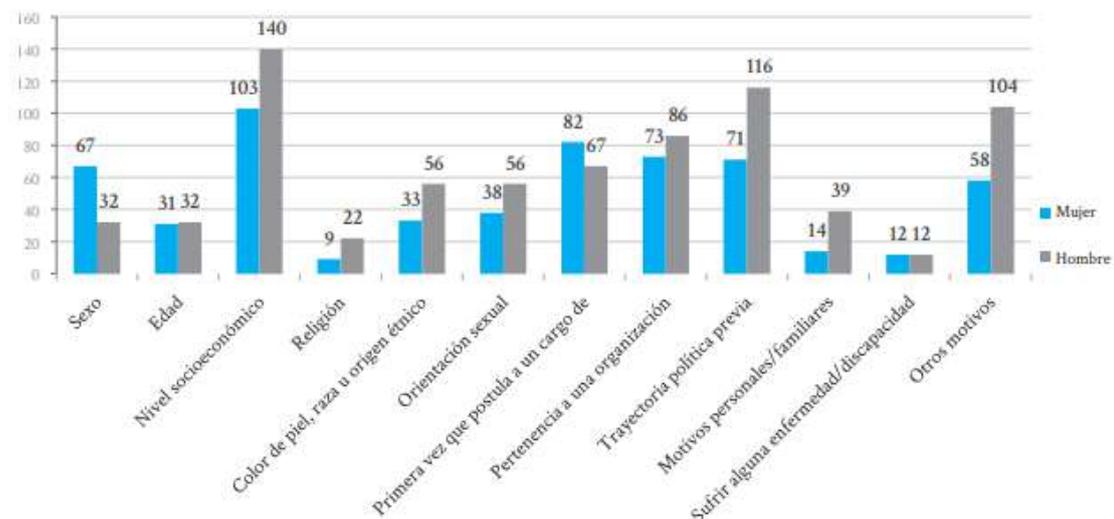
El estudio precisa que de las 45 candidatas que manifestaron que reportaron y/o denunciaron los hechos, alguna de ellas lo hizo en más de una instancia. El 36,5%, decidió hacerlo ante su respectiva organización política y el 25,9% ante algún medio de comunicación. Solo un 16,5% decidió presentar una denuncia formal ante el Ministerio Público y/o Policía Nacional.

En ese orden, en el siguiente cuadro se puede mostrar una evaluación de las razones consideradas que pueden producir hostigamiento durante la campaña electoral nacional 2016, según el total de candidatas y candidatos.



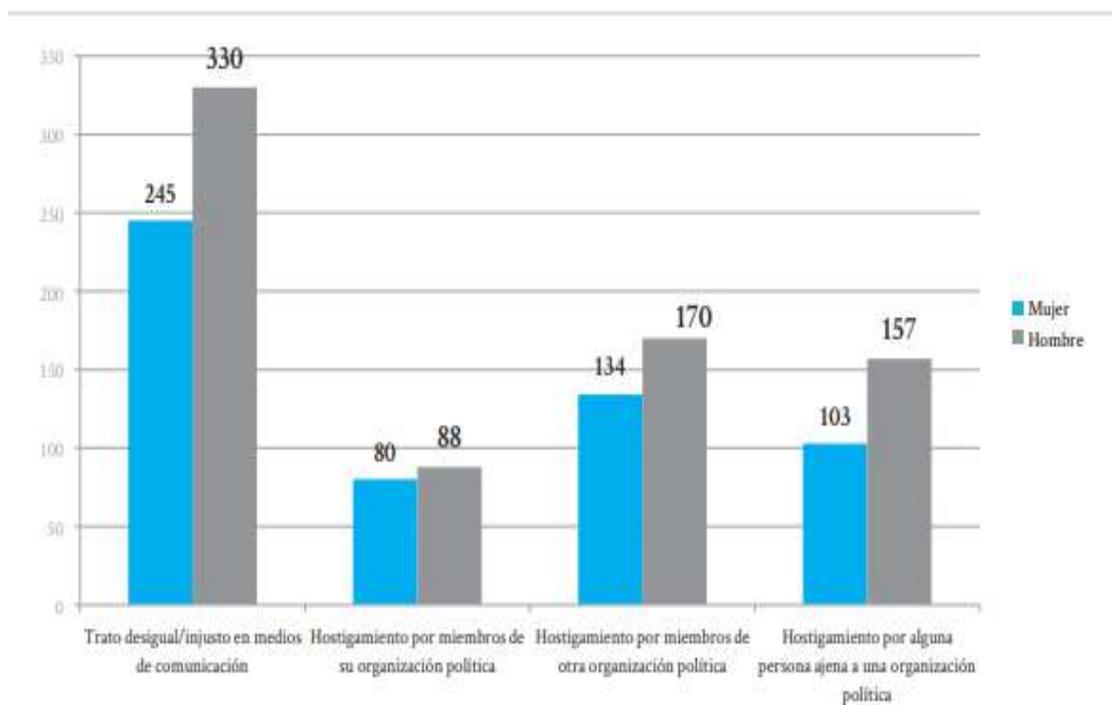
Fuente: JNE, 2017.

Asimismo, sobre las razones consideradas que producen hostigamiento durante la campaña electoral nacional 2016, según hombres y mujeres, el estudio muestra que:



Fuente: JNE, 2017.

Sobre la ocurrencia de situaciones de hostigamiento durante la campaña electoral 2016, según hombres y mujeres, el estudio muestra que:



Fuente: JNE, 2017.

Finalmente, el referido estudio concluye que:

- a) Existe una demanda latente para adoptar programas y medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de la violencia y el acoso político que permita una adecuada sanción y reparación en el ámbito administrativo, penal y electoral, como se ha querido demostrar a través de los capítulos. Esto con la finalidad de superar la invisibilidad sistemática del tema, impulsando el uso de registros de información, observatorios, entre otros, por parte de los actores involucrados y mujeres en política para trabajar desde el aspecto de políticas y de lo normativo.
- b) Advertir la necesidad de elaborar una propuesta de protocolo de atención y derivación de casos de acoso político y vulneración de derechos políticos de mujeres autoridades y candidatas que permita garantizar su participación política, así como la reducción de la sensación de la inoperancia por parte del Estado. Esta premisa es reforzada en el presente estudio al mostrar que solo 45 candidatas de 133 reportaron las agresiones que sufrieron durante su participación en las últimas elecciones regionales de 2014, y de ellas, un 82% consideró que estos hechos no tuvieron ninguna respuesta o sanción alguna<sup>7</sup>.

## II. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO

<sup>7</sup> Jurado Nacional de Elecciones. El Acoso Político en el Perú: Una mirada desde los recientes procesos electorales, 2017.

2.1. **Acuerdo Nacional.** Eje: Equidad y Justicia Social. Política 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

(...) el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente.

2.2. **Política Nacional de Igualdad de Género**

De acuerdo a las cifras precisadas en el desarrollo de la presente Política Nacional, a nivel de cargos de elección popular, en el Perú se observa una baja participación de mujeres. En el último proceso electoral para elegir al Presidente de la República del Perú, solo 2 de 10 candidatos/as eran mujeres. A nivel parlamentario, las mujeres solo representaban el 30% para el período 2016 al 2021 en el reciente Congreso disuelto<sup>8</sup>.

"Asimismo, persiste el problema de la limitada participación de las mujeres en organizaciones políticas a nivel de cargos directivos o afiliados. Según el Registro de Organizaciones Políticas, la participación de la mujer en estas organizaciones es del 46.9% a nivel de afiliadas a una organización política. A nivel directivo, la participación de la mujer en las organizaciones políticas solo alcanza el 24.4% (JNE, s/f). Es posible interpretar que aquello responde a que las estructuras de partidos políticos son masculinizadas y responden a un orden en el que las mujeres están en una relación subordinada frente a los hombres"<sup>9</sup>.

### III. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no dispone irrogar gastos al tesoro público al tratarse del reconocimiento de las medidas de protección y erradicación de la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política del país, pues se trata de la implementación de medidas específicas para promover y garantizar el ejercicio de los

<sup>8</sup> Texto sustraído del Proyecto de Ley N° 4988/2020-CR, de mi autoría.

<sup>9</sup> Verificable en: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/305292/ds\\_008\\_2019\\_mimp.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/305292/ds_008_2019_mimp.pdf)  
Incorporado en el PL N° 4988/2020-CR.

derechos políticos de las mujeres de manera que tengan las mismas oportunidades de participación y representación política con los hombres en los espacios para la toma de decisiones.

Asimismo, cabe precisar que los derechos políticos son derechos que se agrupan en las grandes libertades y son de naturaleza negativa pues no tienen grandes exigencias respecto de los estados, en la medida que no demandan recursos económicos para su ejercicio, sino más bien prohíben y restringen la intromisión de los estados para el libre desarrollo de estos derechos.

#### **IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente propuesta legislativa no contraviene normatividad vigente; por el contrario, plantea un mecanismo afirmativo para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en igualdad de condiciones y oportunidades con los hombres.

En esa medida, esta iniciativa guarda plena armonía con la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de derechos humanos, justificándose la propuesta en los principios y derechos de las mujeres a una vida libre de violencia que les permita desarrollar a plenitud el goce y el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en el ámbito de la vida política y pública del país, así como el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación contra las mujeres en la vida política como principios de orden imperativo.